República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00029.00
DEMANDANTE: Martha Cecilia Vidual Arias y otros
DEMANDADO: Municipio de Sincelejo

El expediente de la referencia fue devuelto por el superior revocando la sentencia de primera instancia, por lo que se proferirá auto de obedecer y cumplir.

De igual forma la decisión de segunda instancia condenó en costas de ambas instancias, y dispuso que su liquidación se realizara por el A quo en forma concentrada.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[1], y obrando en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se decide fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($1.242.174), que corresponden al 1% de las pretensiones que ascienden a $124.217.400, teniendo en cuenta el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre y la duración del trámite del proceso en dicha 2ª instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

[1] "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.- Fíjese como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS, ($1.242.174), que corresponden a la condena en costas en contra del demandado y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **054 De Hoy 13-NOVIEMBRE-2019,** A LAS **8:00** A.M.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, cinco (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2015-00108-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DINA LUZ BALDOVINO MEDRANO
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO – EMPAS. E.S.P- AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P – ALLIANZ SEGUROS.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A[1] que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 24 de Agosto de 2015, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 297-301 venciéndose el término de traslado de la demanda el día 27 de Octubre 2015. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

[1] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día Quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2-Reconocer personería al Dr. Francisco José Uribe Jaraba, como apoderado del Municipio de Sincelejo, conforme al poder el cual obra a (fl.313) del expediente.

3- Reconocer personería al Dr. Sergio Alejandro Villegas Agudelo, como apoderado de Allianz Seguros S.A, conforme al poder el cual obra a (fl.338) del expediente.

4- Reconocer personería al Dr. Pantaleón Narváez Arrieta, como apoderado de Aguas de la Sabana. S.A E.S.P, conforme al poder el cual obra a (fl.317) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 54 De Hoy 13 de Noviembre 19. A LAS **8:00** A.m

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: ejecutivo

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2017.00230

DEMANDANTE: FERDY CASTILLO YEPEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE SANTIAGO DE TOLÚ

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante presentò liquidación del crédito por valor de: $67.641.624 sin que por secretarìa se le haya dado traslado a las partes por el tèrmino de 3 días conforme al art. 446 del CGP. Asì las cosas; se ordenarà su traslado por secretaría, y posteriormente, el envìo a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para que proceda a su revisión.

DISPONE:

1- Por secretarìa dese el traslado de la liquidación del crédito a las partes por el tèrmino de 3 días conforme al art. 446 del CGP
2- Luego, envìese el proceso a la contadora asignada al H. Tribunal Administrativo de Sucre y a los juzgados administrativos, para los efectos señalados en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **054** De Hoy 13 de nov/19, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

62

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00301.00
DEMANDANTE: Carlos José Contreras Pérez
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Armada Nacional

CONSIDERACIONES:

En el asunto, a través de auto de fecha 10 de junio del año en curso se señaló el día 7 de noviembre del año en curso a las 9:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por falla del servicio de energía eléctrica en el edificio donde funciona esta unidad judicial. Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fíjese como nueva fecha y hora para su realizaciòn el día veintinueve (29) de noviembre del año en curso a las 10:00 a.m, en la sala de audiencias No. 31 Piso 2 del Edificio Gentium de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 054 de 13 de nov/19
A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00367.00
EJECUTANTE: ANGEL VILLARROYA GARCES
EJECUTADO: Municipio de Coveñas

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso, devolución de remanente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita el apoderado de la parte ejecutante atraves de escrito recibido en la secretaria de esa unidad judicial el dìa 31 de octubre del año en curso, que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, solicita ademàs el levantamiento de las medidas cautelares; en este orden es preciso referirse al art. 461 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Asì las cosas, de acuerdo a la norma precitada, es procedente ordenar la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Dese por terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor ANGEL VILLARROYA GARCES, atraves de apoderado en contra del Municipio de Coveñas (Sucre), de acuerdo con la motivación.

2 - Por secretaria hágase la devolución del remanente si este lo hubiere.

3-Decretese, el levantamiento de las medidas cautelares, por secretaría, oficiese.

4- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **054** De Hoy 13 de nov 19, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretario

157

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.77.001.33.33.005.2017.00243-00

Ejecutante: LINA MARIA BARBOZA PÉREZ

Ejecutado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL-IMTRAC

Se procede a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y coadyuvada por la demandada; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, pidieron las partes conjuntamente la suspensión del proceso mientras se cumple el acuerdo de pago suscrito el día 10 de octubre del año en curso, visto a folios 151-153 del expediente. Asì mismo, manifestaron que se reanudarìa antes de la fecha límite en el evento que se incumpla con lo allí establecido.

Pues bien, el art. 161 del C.G.P, establece la posibilidad de suspender el proceso antes de que se dicte sentencia, en su numeral 2° establece que las partes pueden solicitarlo ante el juez de manera conjunta.

Si bien la norma establece que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, entendiendo que la sentencia pone fin al proceso, pues ya no operarìa la suspensión, lo cierto es que tratándose del proceso ejecutivo, no finaliza con la sentencia[1] sino con el eventual pago de la obligación. De manera que resulta procedente aceptar el acuerdo de pago suscrito y ordenar la suspensión del proceso.

De otra parte, solicitaron las partes el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual resulta procedente a la luz del articulo 597 numeral 1° del CGP.

---

[1] Siendo el auto que sigue adelante la ejecución el equivalente cuando no hay excepciones de mèrito.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Aprobar el acuerdo de pago suscrito el día 10 de octubre del año en curso, visto a folios 151-153 del expediente.

2- SUSPENDER el presente proceso por el término allí establecido, por las razones expuestas.

3- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, por secretarìa oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N. 054 **hoy 13 de nov/19** A LAS **8:00** A.M.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL

Secretario

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00258.00
DEMANDANTE: Indira Paola Vergara García.
DEMANDADO: Centro de Salud de Majagual-Sucre

Se procede a decidir respecto la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Indira Paola Vergara García, mediante apoderado, contra el Centro de Salud de Majagual- Sucre, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que «*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación.
(...)
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.» (...)

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias que incumplen los requisitos exigidos en la norma en cita, son:

1. En la demanda la cuantía no se encuentra debidamente razonada por lo que no se explica de donde sale el valor que se reconocería en salarios mínimos legales mensuales.
2. La prueba documental anunciada en el numeral QUINTO del acápite de pruebas (fl. 5) no fue aportada al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °**54 De 13 Hoy Noviembre //2019** A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00276.00
DEMANDANTE: Ezequiel José Serpa Serpa
DEMANDADO: ESE Centro de Salud San Juan de Betulia

Se procede a decidir respecto la Admisión de la Demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ezequiel José Serpa Serpa, mediante apoderado, ESE Centro de Salud San Juan de Betulia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Dispone el art. 162 de la Ley 1437 de 2011, que «*toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados, y numerados.

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y el concepto de violación.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.» (...)

Al hacer una revisión de la demanda, se hallaron las siguientes falencias que incumplen los requisitos exigidos en la norma en cita, son:

1. Indicar el medio de control a seguir en la pretensión primera.
2. Que aclare las pretensiones de la Demanda.
3. Indicar las normas violadas y concepto de violación.
4. La competencia y la cuantía no cumple con los requisitos, no está especificado el asunto. del artículo 162 C.P.A.C.A y 74 C.G.P.
5. La parte demandada no se encuentra debidamente determinada.
6. No se encuentra el acto administrativo cuya nulidad pretende.
7. Respecto a las prestaciones del pago las pretensiones no se prueba haberse agotado la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

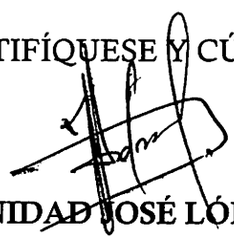

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **54 De Hoy 13/ Noviembre/2019** A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00159.00
DEMANDANTE: Onalvis Estefen Maza Manjarres
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

CONSIDERACIONES:

En el asunto, a través de auto de fecha 10 de junio del año en curso se señaló el día 7 de noviembre del año en curso a las 10:00 A.M para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, no pudo llevarse a cabo por falla del servicio de energía eléctrica en el edificio donde funciona esta unidad judicial. Ante la eventualidad presentada, se procederá a reprogramar la audiencia que se tenía prevista.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1-Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, fíjese como nueva fecha y hora para su realizaciòn el día veintinueve (29) de noviembre del año en curso a las 9:30 a.m, en la sala de audiencias No. 31 Piso 2 del Edificio Gentium de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. 054 de 13 de nov/19
A LAS **8:00** A.m.

ANGÉLICA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00357.00
DEMANDANTE: DAMXPRESS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a fin de obtener la nulidad de la resolución 5255 del 7 de marzo de 2017, entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien "acciona" reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

> «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso….
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella…».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3° establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.
Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento, presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °054 de 13 de noviembre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria

77

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00179.00
DEMANDANTE: ENDER JOSÉ CÁRDENAS ÁLVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVEÑAS

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sociedad demandante, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **MUNICIPIO DE COVEÑAS** a fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se negó la solicitud elevada el 22 de diciembre de 2017 entre otras declaraciones.

Ahora, la misma parte elevó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

La figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien "acciona" reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

> «El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso….
> El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella…».

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3° establece que:

«El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.
De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.
Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.»

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento, presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N °054 de 13 de noviembre/19, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00141.00
DEMANDANTE: Ruth Méndez Mercado
DEMANDADO: Municipio de Colosó-Sucre

El expediente de la referencia fue devuelto por el superior confirmando la sentencia de primera instancia, por lo que se proferirá auto de obedecer y cumplir.

De igual forma la decisión de segunda instancia condenó en costas de ambas instancias, y dispuso que su liquidación se realizara por el A quo en forma concentrada.

Así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y los criterios establecidos en los artículos 3 y 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura[1], y obrando en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, se decide fijar como agencias en derecho, la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, ($20.683), que corresponden al 1% de las pretensiones que asciende a $2.068.362, teniendo en cuenta la estimación de la cuantía hecha en la demanda, y la duración del trámite del proceso en dicha 2ª instancia.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE:

[1] "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2.- Fíjese como agencias en derecho de primera y segunda instancia, el 1% del valor total de la cuantía estimada, lo que equivale a la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($20.683), que corresponden a la condena en costas en contra del demandado y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **054 De Hoy 13-NOVIEMBRE-2019,** A LAS **8:00** A.M.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00089.00
DEMANDANTE: Gisell Serna Peñates
DEMANDADO: CREMIL

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El expediente de la referencia fue devuelto por el superior revocando la providencia apelada del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) dentro de la audiencia inicial, por lo que se proferirá auto de obedecer y cumplir y se fijará nueva fecha para continuación de audiencia inicial para continuar con el agotamiento de las etapas a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, a través de providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Fíjese el día cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **054** **De Hoy 13-NOVIEMBRE-2019**, A LAS **8:00** A.m.

ANGELICA MARIA GUZMÁN BADEL